



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente:	TEEH-JDC-056/2018.
Promovente:	Hipólito Arriaga Pote.
Autoridad Responsable:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Magistrado Ponente:	Jesús Raciél García Ramírez.
Secretario Proyectista:	Luis Enrique Rosas Díaz.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 06 seis de diciembre 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-056/2018**, promovido por Hipólito Arriaga Pote, por medio del cual señala como autoridad responsable al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y controvierte la omisión legislativa **a)** *de modificar el artículo 5, párrafo décimo sexto, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; b)* *de crear un apartado especial en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, para establecer como los indígenas podrán competir para los cargos públicos y de elección popular, así como los lineamientos a los cuales se sujetarán y; c)* *de realizar la nueva redistribución de los polígonos indígenas para los diputados que representarán a la comunidad indígena; de conformidad con la reforma de la fracción III, del apartado a), del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada el 22 de mayo de 2015.*

R E S U L T A N D O S

De lo manifestado por el promovente en su respectivo escrito de demanda, del informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Decreto de reforma Constitucional. El 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 2º, de la Constitución Federal, para garantizar el derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad al hombre y la mujer indígenas, así como para desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

II.- Régimen transitorio de la reforma Constitucional. La reforma a la Constitución Federal señalada en el punto anterior, estableció en sus artículos transitorios, lo siguiente:

“Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

“Segundo.- Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

III.- Interposición del medio de impugnación. El 16 dieciséis de noviembre de la anualidad que transcurre, Hipólito Arriaga Pote, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con motivo de una supuesta omisión legislativa atribuible al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

IV.-Turno. El 20 veinte de noviembre del presente año, se registró y formó el expediente identificado con la clave TEEH-JDC-056/2018, con motivo del hecho que antecede, el cual fue asignado al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez por orden de turno de este Tribunal Electoral, para

los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

V.- Trámite. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del año en curso, el Magistrado instructor, Jesús Raciél García Ramírez, remitió el escrito del medio de impugnación correspondiente, a la autoridad señalada como responsable (el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo), a efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

VI.- Cumplimiento de la autoridad responsable. El 28 veintiocho de noviembre de la anualidad que transcurre, la autoridad señalada como responsable, dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral mediante proveído de fecha 21 veintiuno de noviembre del presente año, dictado dentro del expediente TEEH-JDC-056/2018.

VII.- Apertura, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha 05 cinco de diciembre del año en curso, el Magistrado instructor abrió instrucción y admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que controvierte una omisión legislativa, que se constriñe a la materia electoral en el ámbito estatal.

Ello de conformidad con los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2, 346, fracción IV, 347 y 435 del Código Electoral del

Estado de Hidalgo; 2, 12, fracción V, inciso b de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 12, 13, 14 y 17, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA. De conformidad con los artículos 351, 352 y 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se procede a verificar la actualización de los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como a continuación se evidencia:

A) Procedencia de la vía. Por cuanto hace a la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que hace valer el accionante, este Órgano Jurisdiccional estima que es la idónea, ello en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 433, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

(...)

I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;

(...)”

Lo anterior es así, porque en el caso concreto el promovente controvierte una omisión legislativa en la materia de igualdad de género y acceso al desempeño de cargos de elección popular de hombres y mujeres indígenas; así como de realizar una nueva redistribución de los polígonos indígenas para elegir diputados locales que representen a la comunidad indígena.

B) Forma. La demanda que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales que se analiza en el presente asunto, satisface los requisitos de forma contemplados por el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a saber: en el medio de impugnación se señaló el nombre de la accionante, así como el domicilio para recibir notificaciones, consta la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le

causa el acto reclamado, además de figurar la firma autógrafa de la promovente.

Ahora, si bien es cierto que el presente medio de impugnación se presentó ante este Tribunal Electoral y no ante la autoridad señalada como responsable de conformidad con el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no menos cierto es que dicho requisito se colmó al ser remitida la demanda de mérito al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para su debido trámite según lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, trámite que fue satisfecho según se advierte en las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve.

C) Oportunidad. El requisito de mérito se estima satisfecho, pues el presente medio de impugnación fue presentado en la temporalidad prevista por el artículo 351¹, en relación con el 352, fracción VI², ambos del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior es así porque en el particular, el acto impugnado consiste en una omisión y al ser este un hecho de tracto sucesivo, se actualizan sus efectos, así como la fecha de partida para computar el plazo de interposición del medio de impugnación.³ y ⁴ Luego entonces, si consideramos que hasta la fecha de interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se actualizó la fecha de partida para computar el plazo de interposición del medio de impugnación, es que resulta oportuno.

¹ “Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.”

² “Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: (...) VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; (...)”

³ Criterio contenido en la Jurisprudencia 6/2007, de rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”, aprobada por unanimidad de 6 votos de los integrantes de la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, declarándola formalmente obligatoria, y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior, en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, declarándola formalmente obligatoria, y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

D) Legitimación. Al respecto, este Tribunal Electoral no se pronuncia sobre el carácter de Gobernador Nacional Indígena con el que se ostenta el actor, ni sobre la representación que aduce tener, siendo suficiente la calidad de ciudadano indígena para accionar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 433⁵, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional advierte la identidad indígena del actor y por ende su legitimación, con base en el criterio de autoadscripción⁶, al haber manifestado que pertenece a un grupo integrado por indígenas del cual se ve afectado por lo reclamado.

E) Interés legítimo. Al respecto, este Órgano Electoral considera que se encuentra colmado el requisito de mérito, puesto que el promovente refiere que se han vulnerado los derechos político-electorales de votar y ser votado de las personas indígenas en Hidalgo y, aunque no hace valer un agravio personal y directo, controvierte la omisión del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de adecuar diversa normatividad estatal conforme a la Reforma Constitucional, lo que deja en estado de indefensión a la comunidad de la cual dice forma parte^{7y8}, aunado que se hace ver la intervención de este Tribunal a efecto de reparar la conculcación respectiva.

F) Definitividad. Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que la normatividad electoral no prevé algún recurso o instancia previa que

⁵ “Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de: (...)”

⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2013 aprobada por la Sala Superior de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26. Asimismo, resulta útil el criterio establecido en la tesis 1a. CCXII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro “PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN”.

⁷ Criterio contenido en la Jurisprudencia 27/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

⁸ Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2015 de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

tenga por objeto dotar al ciudadano Hipólito Arriaga Pote, de un medio de impugnación para controvertir el acto impugnado; de ahí que se cumpla con el elemento en mención.

G) Tercero Interesado. De las constancias que obran en el sumario, consta únicamente la comparecencia del actor y de la autoridad responsable, sin que se aprecie la intervención de algún Tercero Interesado.

TERCERO. - CAUSA DE PEDIR Y PRETENSIÓN. La causa de pedir del promovente, radica en la omisión legislativa **a) de modificar el artículo 5, párrafo décimo sexto, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; b) de crear un apartado especial en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, para establecer como los indígenas podrán competir para los cargos públicos y de elección popular, así como los lineamientos a los cuales se sujetarán y; c) de realizar la nueva redistribución de los polígonos indígenas para los diputados que representarán a la comunidad indígena;** de conformidad con la reforma de la fracción III del apartado a) del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada el 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince.

Ahora bien, de lo esgrimido por la accionante en su escrito de demanda, y del análisis acucioso hecho por este Tribunal Electoral atendiendo la verdadera intención del actor⁹, se deduce como pretensiones las siguientes:

a) Que se armonice el artículo 5, párrafo décimo sexto, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo acorde a la reforma de la fracción III del apartado a) del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada el 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince;

⁹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior, en sesión pública celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, declarándola formalmente obligatoria, y publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

b) Que se cree un apartado especial en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, para establecer cómo los indígenas podrán competir para los cargos públicos y de elección popular, los lineamientos a los cuáles se sujetarán y;

c) Que se realice una nueva redistribución de los polígonos indígenas para los diputados que representarán a la comunidad indígena.

Metodología de estudio. A efecto de emprender el estudio sistematizado del caso en concreto, este Tribunal Electoral estima conveniente el siguiente orden:

a. Sustraer los agravios esgrimidos por la recurrente.

b. Sustraer los argumentos vertidos por la autoridad responsable.

c. Determinar el problema jurídico a resolver.

d. En su caso, analizar y calificar los agravios, acorde a las consideraciones de hecho y derecho allegadas por las partes, así como las presentadas por esta Autoridad Jurisdiccional.

e. Finalmente analizar los agravios, acorde a las pretensiones de la parte actora.

Síntesis de agravios. Conforme al principio de exhaustividad, este Órgano Jurisdiccional analiza todos y cada uno de los planteamientos formulados por la accionante en apoyo de su pretensión, pues los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, con base en la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la TEPJF-SUP con el rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Así, del análisis acucioso de la demanda que presentó el accionante, se advierte lo siguiente:

En principio, el promovente expone que se han vulnerado los derechos político-electorales de los indígenas de Hidalgo, de votar y ser votados, porque la autoridad responsable incurrió en una omisión legislativa y ello es así porque el veintidós de mayo de dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reformó la fracción III, del apartado A, del artículo 2º, de la Constitución Federal, en el cual por medio del artículo SEGUNDO transitorio se obligó a las Legislaturas locales para que adecuaran sus respectivas Constituciones y legislación correspondiente conforme lo dispuesto por la reforma.

En ese orden de ideas, señala que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo debió modificar el artículo 5, párrafo décimo sexto, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el Código Electoral de Hidalgo para crear apartados especiales en el que se estableciera la forma en que los miembros de las comunidades indígenas pudiesen competir para los cargos de elección popular así como los lineamientos a los que pudieran sujetarse.

Bajo esa línea expositiva, el accionante señala que el artículo SEGUNDO transitorio de la reforma a la Constitución Federal publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo de dos mil quince, otorgaba un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del Decreto para que las Legislaturas de las entidades federativas adecuaran su normatividad estatal en armonía con la reforma realizada, plazo que según su dicho venció el diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Asimismo, manifiesta que la omisión referida es de carácter absoluta, pues al no existir un apartado especial para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Local y el Código Electoral de Hidalgo, se ejerce un acto de discriminación en su contra por su condición social y su origen étnico para acceder a los puestos de elección popular, pues en la normatividad estatal no existe reconocimiento de los

Derechos Humanos consagrados en el artículo 2º de la Constitución Federal en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, señala que se debe de realizar una nueva redistribución de los polígonos indígenas para la elección de diputados locales que representen a la comunidad indígena, y que el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la suplencia de la queja podría hacer la petición al INE para que en representación de los ciudadanos indígenas, que dice son más de diecisiete millones en el país, y treinta millones en el extranjero, se presente una iniciativa de ley para incluir en la Constitución Local y el Código Electoral de Hidalgo, la nueva redistribución y los lineamientos de participación para ese sector poblacional, pues a su parecer, la población indígena representa más del 0.13% del total en el país, por lo que tienen la facultad de presentar una iniciativa de ley para que se dé trámite a sus planteamientos.

Manifestaciones de la autoridad responsable. Al respecto, la responsable argumenta que en el artículo 5, párrafo décimo sexto, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se reconocen de manera expresa los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas de elegir a sus representantes para sus propias formas de gobierno.

Expone que ha emitido diversas disposiciones jurídicas a efecto de fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, como lo es la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

En esa línea expositiva, señala que efectivamente no se han realizado las modificaciones al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como la legislación electoral local, a la luz del decreto citado por el promovente.

Finalmente manifiesta que la actual normatividad electoral cumple con la igualdad de condiciones para acceder a cargos de elección popular, tal y como lo Establece la Constitución Federal en sus artículos 1 y 35.

Problema jurídico a resolver. De lo anteriormente señalado, se desprende que el presente juicio tiene por objeto determinar si se vulneran o no, los derechos político-electorales a votar y ser votados de las comunidades indígenas en Hidalgo, a causa de la omisión legislativa **a)** *de modificar el artículo 5, párrafo décimo sexto, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;* **b)** *de crear un apartado especial en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, para establecer como los indígenas podrán competir para los cargos públicos y de elección popular, así como los lineamientos a los cuales se sujetarán y;* **c)** *de realizar la nueva redistribución de los polígonos indígenas para los diputados que representarán a la comunidad indígena;* de conformidad con la reforma de la fracción III del apartado a) del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada el 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, atribuible al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

CUARTO. - ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal Electoral estima **FUNDADOS** los agravios del promovente relativos a la violación de los derechos político-electorales de los indígenas en Hidalgo, en razón de la *omisión legislativa de modificar el artículo 5, párrafo décimo sexto, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como de crear un apartado especial en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, para establecer como los indígenas podrán competir para los cargos públicos y de elección popular, así como los lineamientos a los cuales se sujetarán,* de conformidad con la reforma de la fracción III del apartado a) del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada el 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 133 de la Constitución Federal establece el principio de supremacía constitucional, por medio del cual se instaura una jerarquía en la cual, la mencionada Constitución, las leyes que emanan del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales celebrados válidamente se constituyen como la Ley Suprema de toda la Unión, misma

que es reconocida en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Bajo esa perspectiva se aprecia la libertad y soberanía que gozan los Estados integrantes de la República Mexicana, respecto a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna.¹⁰

Luego entonces, si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no de las leyes ordinarias.¹¹

En ese entendido, la Constitución Federal es la norma fundamental del Estado Mexicano y por lo tanto, goza de fuerza vinculante como norma jurídica de conformidad con su artículo 1º, puesto que establece que los Derechos contenidos en la misma no podrán menoscabarse ni restringirse, por lo que necesariamente los ordenamientos normativos que emanen de ésta Ley Suprema deberán encontrarse en armonía y apegados a sus principios y disposiciones.

A efecto de robustecer lo anteriormente expuesto, se considera lo resuelto por la Sala Superior dentro de los juicios SUP-JDC-1648/2016 y acumulados y SUP-JRC-724/2015, en los cuales se hace referencia a que la relación entre la fuerza vinculante y el principio de supremacía que concentra la Constitución Federal, genera la obligación a toda autoridad para que sus actuaciones así como la de los gobernados se apegue a las disposiciones de dicha Ley Suprema.

Por otro lado, la división funcional de poderes, limita la actuación de las autoridades, a efecto de que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar

¹⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia de rubro “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XX, en data Octubre de 2004.

¹¹ *Ibidem*.

los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular sobre las bases que establece la Carta Magna.

En ese orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha establecido las diferentes formas del sistema de competencias a que los órganos del estado están sujetos según el orden constitucional¹³, a saber:

- a) Prohibiciones expresas de los órganos del estado,
- b) Facultades potestativas en las cuales el órgano decidirá si ejerce la atribución o no que le fue conferida y,
- c) Competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.

Ahora bien, tratándose de órganos legislativos, sobreviene que cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, entendiendo a las primeras como aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en que lo harán, es decir cuentan con la potestad de decidir libremente si crean determinada norma jurídica y el momento en que lo harán, mientras que las segundas, son aquellas que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de hacer por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones, impidiéndole así, la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias.

Bajo esa perspectiva, una vez que se encuentra delimitado el tema de la supremacía constitucional y su fuerza vinculante con los órganos del Estado, es necesario establecer el concepto de “omisión legislativa”, que puede ser entendido como el silencio o inactividad del legislador que acarrea consigo nula producción normativa como lo ordena la propia

¹² También denominado en lo sucesivo con la abreviatura de “SCJN”.

¹³ Criterio contenido en la Jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2301.

Constitución Federal, por lo que se vulnera la relación de fuerza vinculante que contiene la Ley Suprema.

En esa misma línea, el autor Cesar Astudillo, conceptualiza la omisión legislativa dentro de su obra “La inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en México”¹⁴, como “toda inactividad de un órgano legislativo vinculada a una facultad de ejercicio obligatorio que contiene un mandato directo del órgano reformador, y que al no concretarse vulnera la Constitución, ya que impide que las disposiciones de la Carta Magna sean plenamente eficaces”.

Respecto al tema, la SCJN ha establecido los tipos de omisiones legislativas en que pueden incurrir los órganos del Estado¹⁵, como se indica a continuación:

- a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;
- b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;
- c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,
- d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Ahora bien, este Órgano Electoral considera que le asiste la razón a la parte actora, porque como bien lo refiere, el veintidós de mayo de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó la fracción III, del apartado A, del artículo 2º, de la Constitución Federal, para garantizar el derecho de votar y ser votados en

¹⁴ Visible en el siguiente link:

http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/la_inconstitucionalidad_por_omisi__n_legislativa_en_M__xico.pdf

¹⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia de rubro “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1527.

condiciones de igualdad al hombre y la mujer indígena así como para desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos o designados, como a continuación se transcribe:

“DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADA LA FRACCIÓN III, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo Único. Se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2º. (...)

(...)

A. (...)

I. y II. (...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Transitorios

Primero...

Segundo.- Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero...”

***Énfasis añadido por este Tribunal Electoral.**

De lo anterior se desprende que la parte transitoria de la reforma constitucional vinculó a las Legislaturas de las entidades federativas para que adecuaran su Constitución y la legislación correspondiente en relación a la reforma realizada, para lo cual se otorgó un término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del decreto; luego, impone concluir que

la fuerza vinculante para el Constituyente Hidalguense, es de carácter obligatorio.

Sin embargo, del análisis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en particular su artículo 5, párrafo décimo sexto, fracción III, se desprende que su contenido no está adecuado de conformidad con la reforma antes mencionada, y para efectos de una mejor ilustración, se reproduce el artículo en cita:

“Artículo 5.- (...)

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

(...)”

En ese mismo sentido, del análisis acucioso del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tampoco se advierte su armonización con la reforma multireferida.

Aunado lo anterior, se suma lo expuesto por la responsable dentro de su respectivo informe circunstanciando¹⁶, donde señala que efectivamente no se han realizado las modificaciones al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como la legislación electoral local, a la luz del decreto citado por el promovente.

Luego entonces, a pesar de que exista un ordenamiento jurídico en la entidad federativa que se enfoque a la regulación de las comunidades indígenas, denominado la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, ello no implica el desconocimiento de armonizar las demás normas e incluso la Constitución Política del Estado de Hidalgo cuya jerarquía es preponderantemente superior.

De ahí que se determine demostrada la existencia de la omisión legislativa que se duele el accionante.

¹⁶ Documental con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 357, fracción I, inciso c, y 361 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, tomando en consideración la interpretación literal y funcional del texto transitorio de la Reforma Constitucional multireferida, se concluye que la omisión en la que incurrió la autoridad responsable, corresponde a una de tipo absoluta en competencias de ejercicio obligatorio, pues el legislador Hidalguense no cumplió con lo ordenado, en el tiempo determinado por la Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

En ese contexto, también le asiste la razón al actor, respecto a la vulneración de los derechos a votar y ser votados de las comunidades indígenas, **en virtud de que en la normatividad electoral local, no se encuentran establecidos los lineamientos para establecer como podrán competir para los cargos públicos y de elección popular, así como los lineamientos a los cuales se sujetarán.**

Ello es así, porque tratándose de un núcleo poblacional que históricamente ha sido vulnerable, existe la necesidad de hacer efectivo su derecho contenido en el artículo 2º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se reproduce a continuación:

Artículo 2º. (...)

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

***Énfasis añadido por este Tribunal Electoral.**

Bajo esa perspectiva, resulta indispensable, establecer lineamientos o parámetros mínimos que garanticen a los integrantes de las comunidades indígenas, su participación política y su representación efectiva en los órganos de elección popular, respetando e involucrando las normativas internas de las diversas comunidades indígenas que integran la Entidad Federativa.

En las circunstancias señaladas, es innegable que la responsable debe armonizar el artículo 5, párrafo décimo sexto, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como el Código Electoral del Estado de Hidalgo de conformidad con la reforma analizada y establecer lineamientos o parámetros mínimos que garanticen a los integrantes de las comunidades indígenas, su participación política y su representación efectiva en los órganos de elección popular, **sin perder de vista la inclusión necesaria de las comunidades indígenas a través de su consulta previa e informada, prevista en el artículo 2º, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** la cual establece lo siguiente:

“Artículo 2º (...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, **establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.**

(...)”

***Énfasis añadido por este Tribunal Electoral.**

Asimismo, respecto al mismo tópico, la Constitución Local, establece en su artículo 5, párrafo 16, fracción IX, lo siguiente:

“Artículo 5.- (...)

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(....)

IX. Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta. El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminando cualquier práctica discriminatoria, a través de sus instituciones, determinando las políticas necesarias para la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”

***Énfasis añadido por este Tribunal Electoral.**

De ahí que se advierta la obligación del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, de realizar las consultas previas e informadas, a través de los mecanismos y medios a su alcance, a las comunidades indígenas, porque en el caso concreto se advierten medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Por último, por cuanto hace a la vulneración de los derechos político-electorales de los indígenas a causa de la *omisión legislativa de realizar una nueva redistribución de los polígonos indígenas para la elección de diputados locales que representen a la comunidad indígena*, este Tribunal Electoral estima que es **INFUNDADO**, en atención a los siguientes razonamientos:

De conformidad con el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, los Organismos Públicos Locales¹⁷ cuentan con un catálogo de materias en las que podrán ejercer sus funciones, a saber: **1)** Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; **2)** Educación cívica; **3)** Preparación de la jornada electoral; **4)** Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; **5)**

¹⁷ También denominado en lo sucesivo con la abreviatura de “**OPLE’s**”.

Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; **6)** Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; **7)** Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; **8)** Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; **9)** Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; **10)** Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral¹⁸, y **11)** Las que determine la ley.

Por otro lado, el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que le corresponde al INE para los procesos electorales federales y locales, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

“Artículo 41. (...)

V. (...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

(...)”

En esa tesitura, se puede apreciar que la facultad en materia de la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, se encuentra reservada de manera expresa para el INE, y que con fundamento en el artículo 41, base V, apartado C, segundo párrafo, inciso b) de la Constitución Federal, la puede delegar en dichos órganos electorales, con la condicionante de que su Consejo General lo apruebe por una mayoría de cuando menos ocho votos.

“Artículo 41. (...)

V. (...)

Apartado C. (...)

¹⁸ También denominado en lo sucesivo con la abreviatura de “INE”.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

(...)

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

(...)”

Luego entonces, si el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo que funge como autoridad responsable, no es el organismo facultado para pronunciarse respecto de una nueva redistribución de los polígonos indígenas, no es dable que este Tribunal le exija el cumplimiento de una conducta sobre una materia en la cual no goza competencia, pues una actuación en contrario, implicaría desconocer la esfera competencial del INE, reconocida por la propia Ley Fundamental.

QUINTO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente vincular:

a) Al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que acorde a sus atribuciones y facultades, realice las adecuaciones a la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, en su caso, a las legislaciones correspondientes, como lo ordena el artículo SEGUNDO transitorio de la reforma al artículo 2º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha veintidós de mayo de dos mil quince; y determine lineamientos o parámetros mínimos que garanticen a los integrantes de las comunidades indígenas, su participación política y su representación efectiva en los órganos de elección popular, respetando e involucrando las normativas internas de las diversas comunidades indígenas que integran la Entidad Federativa.

Para tal efecto, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo debe allegarse de información, mediante la propia comunidad y/o por información objetiva que pueda recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato

trascendental en torno a los usos y costumbres que rigen en dicha comunidad. Como lo puede ser de entre otros, acudir a la realización de dictámenes periciales, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objetivo de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres de dicha comunidad para la elección de sus autoridades, así como constatar que la comunidad este inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión.

En ese contexto, deberá tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 2º, párrafo segundo y tercero de la Constitución Federal, “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

Conforme lo anterior, la autoridad responsable deberá prever la participación indispensable de las comunidades indígenas, para el proceso de decisión en las medidas legislativas, por medio de los instrumentos o mecanismos que estime pertinentes.

b) A los Partidos Políticos con acreditación y registro en el Estado de Hidalgo, y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que coadyuven en el ámbito de sus atribuciones, en el cumplimiento a lo ordenado al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

c) Al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, por conducto del Gobernador de la entidad, para que, en el ejercicio de sus funciones y de ser necesario, coadyuve y colabore para que el Congreso del Estado, los Partidos Políticos que participen en el ámbito estatal y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, realicen los actos ordenados.

Lo anterior, ya que los artículos 17 párrafo tercero; 41 y 99 de la Constitución Federal, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Se robustece lo anterior, con la Jurisprudencia 31/2002, de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO¹⁹”.

Para cumplir con lo anterior, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo deberá realizar las adecuaciones referidas en el marco normativo de esta entidad federativa, de acuerdo a su agenda legislativa, con su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, teniendo como límite el término señalado en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Hecho lo cual, la autoridad responsable, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre las adecuaciones realizadas a los cuerpos normativos locales.

Por lo antes expuesto, y fundado en los artículos 367, 369 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17

¹⁹ Jurisprudencia aprobada por unanimidad de seis votos de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios del promovente relativos a la violación de los derechos político-electorales de los indígenas en Hidalgo, en razón de la omisión legislativa de modificar el artículo 5, párrafo décimo sexto, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como de crear un apartado especial en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, para establecer como los indígenas podrán competir para los cargos públicos y de elección popular, así como los lineamientos a los cuales se sujetarán; e **INFUNDADO** el agravio tocante a la vulneración de los derechos político-electorales de los indígenas a causa de la omisión legislativa de realizar una nueva redistribución de los polígonos indígenas para la elección de diputados locales que representen a la comunidad indígena, de conformidad con los considerandos vertidos en la presente sentencia.

TERCERO.- En consecuencia, se ordena al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que acorde a sus atribuciones y facultades, realice las adecuaciones a la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, en su caso, a las legislaciones correspondientes, como lo ordena el artículo SEGUNDO transitorio de la reforma al artículo 2º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha veintidós de mayo de dos mil quince; y determine lineamientos o parámetros mínimos que garanticen a los integrantes de las comunidades indígenas, su participación política y su representación efectiva en los órganos de elección popular, respetando e involucrando las normativas internas de las diversas comunidades indígenas que integran la Entidad Federativa, atendiendo los parámetros establecidos en el apartado **“QUINTO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA”**.

CUARTO.- Se vincula a los Partidos Políticos con acreditación y registro en el Estado de Hidalgo, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, por conducto del Gobernador de la Entidad, a efecto de coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones, en el cumplimiento a lo ordenado al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

QUINTO.- Para cumplir con lo anterior, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo deberá realizar las adecuaciones referidas en el marco normativo de esta entidad federativa, de acuerdo a su agenda legislativa, con su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, teniendo como límite el término señalado en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

SEXTO.- Hecho lo cual, la autoridad responsable, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre las adecuaciones realizadas a los cuerpos normativos locales.

SÉPTIMO.- Notifíquese como en derecho corresponda.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

NOVENO.- Hecho lo anterior, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.